

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038- **2023-00386-00**
ACCIONANTE: OLGA LUCIA CHAVES y CARLOS ALBERTO CHAVEZ VALENZULA
ACCIONADOD: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA SUR

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial de los señores OLGA LUCIA CHAVES y CARLOS ALBERTO CHAVEZ VALENZULA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 51.956.934 y 79.504.150, respectivamente, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA SUR, con el fin de que se les proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

"1º.- TUTELAR el Derecho fundamental de Petición de fecha 28 de Junio de 2023 y el cual viene siendo transgredido y vulnerado, desconocido, si se quiere, acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron reseñados en el cuerpo de la presente acción de tutela.

2º.- Que se emita ORDEN perentoria para que de manera inmediata o dentro del lapso de tiempo que el fallador considere el más adecuado, que en nuestro modesto criterio no podrá ser superior a diez días, para que el Director-Directora de la Oficina de Instrumentos Públicos, zona Sur de la ciudad de Bogotá o quien haga su veces; den respuestas a las preguntas e interrogantes de la hoja dos de aludido Derecho de Petición y además expidan fotocopia de la totalidad de la Sentencia de fecha 25 de Octubre de 1985 proferida y enviada a ese Despacho por el Juzgado 8º Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C.

3º.-Que dé respuesta clara, concisa, sin dilaciones a los párrafos, dos, tres cuatro de la hoja dos del Derecho de Petición de fecha 28 de Junio de 2023 y Direccionado por el Superintendente de Notariado y Registro a la Directora-Directores de la Oficina de Instrumentos Públicos zona Sur de Bogotá al día siguientes y según constancia que se anexará a la presente Acción de Tutela a la Oficina de Instrumentos Públicos, zona Sur de Bogotá D.C.

4º.- Las demás decisiones que los honorables falladores de instancia consideren que se deben emitir y que resulten aplicables a la Tutela que se presenta para el esclarecimiento de los hechos dados a conocer"

PROCESO No.: 10013103038-2023-00386-00
ACCIONANTE: OLGA LUCIA CHAVES y CARLOS ALBERTO
CHAVEZ VALENZULA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. -
ZONA SUR

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado de los accionantes que le solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO información respecto a las anotaciones que se encuentran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-136797 y en especial a la titularidad que pueda tener la señora ZOILA ROSA VALENZUELA DE CHAVEZ.

Señaló que en respuesta, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO le remitió por competencia la solicitud a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA SUR; sin que a la fecha la entidad le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 1º de agosto del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a las accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA SUR: *Indicó que la solicitud de los accionantes fue entendida bajo el radicado **50S2023EE18188**, notificada el 2 de agosto de 2023.*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: *Señaló que al recibir la solicitud de los accionantes, esta se direccionó a la oficina competente, por tanto manifestó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA

PROCESO No.: 10013103038-2023-00386-00
ACCIONANTE: OLGA LUCIA CHAVES y CARLOS ALBERTO CHAVEZ VALENZULA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA SUR

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SUR han desconocido el derecho fundamental de petición de los señores OLGA LUCIA CHAVES y CARLOS ALBERTO CHAVEZ VALENZULA, al no atender la solicitud radicada el 28 de junio de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción de tutela es la protección al derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las

PROCESO No.: 10013103038-2023-00386-00
ACCIONANTE: OLGA LUCIA CHAVES y CARLOS ALBERTO CHAVEZ VALENZULA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA SUR

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, los accionantes no aportaron la constancia de que efectivamente, el 28 de junio de 2023 radicaron la solicitud mencionada, no obstante, aportaron la respuesta que les brindó la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, donde informaron que la petición sería remitida a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA SUR.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA SUR contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar contestación feneció el 24 de julio de 2023.

Ahora bien, tal como lo indicó la accionada en su contestación, con oportunidad de la interposición de la presente acción, la solicitud de los tutelantes fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 2 de agosto de 2023, al correo liluveo@gmail.com.

En esa respuesta le indicaron a los accionantes que la información que aparece en el folio de matrícula No. 50S-136797 es la que acredita la real situación jurídica del inmueble.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00386-00
ACCIONANTE: OLGA LUCIA CHAVES y CARLOS ALBERTO
CHAVEZ VALENZULA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. -
ZONA SUR

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

También se les informó que quien se encuentre interesado en verificar la procedencia de las anotaciones registrales, debía interponer las acciones o recursos ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes.

Si bien, dicha respuesta no es favorable a las peticiones del accionante si responde de fondo lo solicitado, pues se les indicó que las 28 anotaciones que cuenta el folio de matrícula No. 50S-136797 son veraces y exactas, mientras no se demuestre lo contrario.

Por otro lado, respecto a la pretensión en la acción de tutela de que se ordene la expedición de las copias de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 25 de octubre de 1985, debe tenerse en cuenta que ello no fue objeto de la petición presentada el 28 de junio de 2023, ni tampoco se acreditó que dicha providencia se solicitara con anterioridad o posterioridad, por tanto, el Despacho no puede emitir alguna orden en ese sentido.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Por tanto, habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00386-00
ACCIONANTE: OLGA LUCIA CHAVES y CARLOS ALBERTO
CHAVEZ VALENZULA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. -
ZONA SUR

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por los señores OLGA LUCIA CHAVES y CARLOS ALBERTO CHAVEZ VALENZULA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 51.956.934 y 79.504.150, respectivamente contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA SUR.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220f83d734262210c0f760f309bc81721a3fa3c00ca0720e6692220532716d5b**

Documento generado en 04/08/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>